



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. C-089

Proceso:	Acción de tutela
Expediente:	11001-3342-051-2024-00126-00
Accionante:	MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC
Decisión:	Auto que admite acción de tutela

Se interpuso por el señor MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO, identificado con C.C. 1.112.473.665, acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (seguridad jurídica y confianza legítima), trabajo (acceso al empleo público), igualdad (acceso a cargos públicos y meritocracia) y dignidad humana.

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 23 de abril del año en curso (*cuaderno principal, índice 2, archivo 2, documento 6, expediente digital SAMAI*), por parte del Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Sogamoso, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Adicionalmente, el estrado judicial en mención, mediante proveído del 23 de abril de 2024, ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá– Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), de conformidad a los argumentos allí expuestos (*cuaderno principal, índice 2, archivo 2, documento 5, expediente digital SAMAI*), correspondiéndole a esta judicatura conocer de la presente acción constitucional. En consecuencia, el despacho procederá a proveer sobre su admisión.

En el escrito de tutela, el accionante manifestó haber participado en la Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022- modalidad de ingreso y ascenso, para el empleo denominado: Gestor I, código OPEC 198369, grado 1, código 301. Además, mencionó que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos referidos se llamarán al respectivo curso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Igualmente, tras aplicar pruebas escritas, su posición en el concurso es la 415, por lo que de 394 vacantes ofertadas en el cargo debió ser llamado a cursos de formación por la vacante número 139, para la que ocupó la primera posición, en el entendido de que con el empate se comparte la misma posición.

Observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente (*cuaderno principal, índice 2, archivo 2, documento 1, pág. 2, expediente digital SAMAI*):

“Honorable Juez, uso este medio como único recurso posible de mi defensa, ya otros concursantes en mis condiciones han sido protegidos por esta jurisdicción por los mismos hechos de vulneración del mismo acuerdo marco N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en vista de la proximidad de la culminación del concurso DIAN 2022, pero aun con la oportunidad de que no se ha emitido acto administrativo definitivo de lista de elegibles por lo que el concurso sigue desarrollándose, es este el medio que me puede permitir que mis derechos no sean vulnerados, por lo cual solicito considerar como medida cautelar ser llamado a cursos de formación Fase II del proceso de selección Dian 2022, garantizándoseme la realización de cada una de las etapas del curso y ser evaluado para obtener el 100% de mi puntaje tal como lo establece el concurso. La medida se hace urgente y necesaria, porque ya los demás concursantes fueron evaluados el pasado 17 de marzo del 2024 y está en fase de reclamaciones, de no obtener su protección antes de la emisión del acto de lista de elegibles, la misma constituirá derechos adquiridos a los concursantes en ella y mi defensa en el contencioso administrativo para demandar aquel eventual acto es ineficaz para amparar el derecho fundamental vulnerado, cabe

ACCIÓN DE TUTELA

anotar que existen también múltiples sentencias de la honorable corte constitucional que en contextos de concurso al mérito y una vez probada la vulneración, han protegido el derecho, solo para mencionar algunas Sentencia T-340/20 , Sentencia SU067/. Esto por la velocidad con la que ocurren sus fases de evaluación, el cronograma establecido para emisión de actos de trámite y definitivos que crean derechos, los medios en el contencioso administrativo no resultan eficaces para proteger la vulneración del derecho fundamental,” (subrayado por el despacho).

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que se requiere que las entidades involucradas manifiesten lo propio acerca del presente caso para establecer con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

¹ Auto 259/13

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Expediente: 11001-3342-051-2024-00126-00
Accionante: MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional.

Por otra parte, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página web en el link del Proceso de Selección DIAN 2022, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes que superaron la primera fase del empleo denominado: Gestor I, código OPEC: 198369, grado: 1, código: 301, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

Así mismo, se ordenará **REQUERIR** al accionante MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO, identificado con C.C. 1.112.473.665, para que, en el término de veinticuatro (24) horas corridas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas del escrito introductorio.

Igualmente, se ordenará **REQUERIR** al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Sogamoso, para que, en el término de veinticuatro (24) horas corridas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas del escrito introductorio, en el evento en que el accionante los hubiera aportado a ese estrado judicial dentro de la acción de tutela No. 15759-33-33-001-2024-00065-00, remitida a este despacho judicial por competencia.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por el señor MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO, identificado con C.C. 1.112.473.665, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC.

2. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. CONCEDER a las autoridades referidas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página web en el link del Proceso de Selección DIAN 2022, el auto que admite y el escrito de tutela, para que para que los aspirantes que superaron la primera fase del empleo denominado: Gestor I, código OPEC 198369, grado 1, código 301, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

Igualmente, deberá allegar copia del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, mediante el cual se convocó a “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva ofertadas en todo el territorio nacional pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

5. TENER como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

Expediente: 11001-3342-051-2024-00126-00
Accionante: MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

6. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

7. REQUERIR al accionante MARLON ARLEY LEÓN ACEVEDO, identificado con C.C. 1.112.473.665, para que, en el término de veinticuatro (24) horas corridas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas del escrito introductorio.

8. REQUERIR al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Sogamoso³, para que, en el término de veinticuatro (24) horas corridas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas del escrito introductorio, en el evento en que el accionante los hubiera aportado a ese estrado judicial dentro de la acción de tutela No. 15759-33-33-001-2024-00065-00, remitida a este despacho judicial por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

maarleac@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
notificacionjudicial@areandina.edu.co
notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac586a03eeb7f73bcc56b3e1f5d99bacb06a70bd21cd34f61100488f27fadc**

Documento generado en 24/04/2024 01:42:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ jo1admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co